



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas del Fondo Especial de Retiro Programado y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal i) del artículo 46 y el literal m) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los artículos 97 y 100 de la Ley 100 de 1993, el literal d) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley, se autorizó al Gobierno Nacional para diseñar y reglamentar un esquema de multifondos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, compuesto por tres fondos, conservador, moderado y de mayor riesgo en la etapa de acumulación y, en su etapa de desacumulación un fondo especial para los pensionados en la modalidad de retiro programado.

Que el esquema busca una gestión eficiente de los recursos de los afiliados y/o pensionados ampliando los activos admisibles para su inversión, y en esa medida se pueda hacer un mejor calce entre las duraciones de los activos y los pasivos de los afiliados y/o pensionados.

Que la finalidad de la propuesta normativa es mejorar los retornos esperados de los afiliados pensionados y los beneficiarios que se encuentran en la modalidad de retiro programado permitiendo a las administradoras invertir en una serie de activos de largo plazo.

Que se hace necesario modificar elementos de la rentabilidad mínima del portafolio de cesantía de largo plazo, con el fin de permitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la definición del índice representativo del mercado de renta fija.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones"

Que en virtud de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resulta pertinente establecer normas de gestión en el periodo de desacumulación, y en forma particular para el fondo especial de retiro programado, que incluyan entre otras variables su régimen de inversión, metodología de cálculo de la rentabilidad mínima, y la posibilidad de valorar una parte de dicho fondo a costo amortizado.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xxx del xxx de xxx de 2016.

DECRETA

Artículo 1. Modifícase el Artículo 2.6.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.5.1.1. *Determinación de la Rentabilidad Mínima.* La Superintendencia Financiera de Colombia calculará, verificará y divulgará, la rentabilidad mínima obligatoria para cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias, conforme a las reglas que se determinan en el Título 5 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia calculará, verificará y divulgará, la rentabilidad mínima obligatoria para el fondo especial de retiro programado, conforme a las reglas que se determinan en el Título 14 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto y demás normas aplicables."

Artículo 2 Modifícase el Artículo 2.6.5.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedara así:

"Artículo 2.6.5.1.5 *Verificación.* El cumplimiento de la rentabilidad mínima obligatoria será verificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, comparará la rentabilidad acumulada en términos efectivos anuales obtenida por cada tipo de fondo de pensiones obligatorias durante el período de cálculo correspondiente, con la rentabilidad mínima obligatoria calculada para el mismo período de acuerdo con lo dispuesto en el Título 5 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.

Además, comparará la rentabilidad acumulada en términos efectivos anuales durante el período de cálculo correspondiente del fondo especial de retiro programado, con la rentabilidad mínima obligatoria calculada para el mismo período de acuerdo con lo dispuesto el título 14 del libro 6 de la parte 2 del presente decreto y demás normas aplicables.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia divulgará a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha de verificación, la rentabilidad mínima obligatoria para cada

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones"

uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias y para el Fondo Especial del Retiro Programado."

Artículo 3 *Modifícase el Artículo 2.6.5.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"Artículo 2.6.5.1.6 Obligación de garantizar la rentabilidad mínima. Cuando la rentabilidad acumulada en términos efectivos anuales obtenida por alguno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias y el Fondo Especial del Retiro Programado durante el período de cálculo correspondiente sea inferior a la rentabilidad mínima obligatoria exigida, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías deberán responder con sus propios recursos por los defectos.

En este caso se afectará en primer término la reserva de estabilización de rendimientos constituida para el tipo de fondo que presente defecto de rentabilidad, mediante el aporte de la diferencia entre el valor del fondo al momento de la verificación y el valor que éste debería tener para alcanzar la rentabilidad mínima obligatoria."

Artículo 4 *Modifícase el artículo 2.6.9.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"Artículo 2.6.9.1.2 Rentabilidad mínima obligatoria para el Portafolio de Largo Plazo.

La rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de largo plazo de los fondos de cesantía será la que resulte inferior entre:

1. El promedio simple, disminuido en un veinticinco por ciento (25%), de:
 - a) El promedio ponderado de las rentabilidades acumuladas efectivas anuales durante el período de cálculo correspondiente, y
 - b) El promedio ponderado de:
 - i) La variación porcentual efectiva anual durante el período de cálculo correspondiente de un índice representativo del mercado de renta variable local que indique la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderado por el porcentaje del portafolio invertido en acciones de emisores nacionales y en fondos de inversión colectiva representativos de índices accionarios locales de los portafolios de largo plazo;
 - ii) La variación porcentual efectiva anual durante el período de cálculo correspondiente del índice representativo del mercado accionario del exterior que indique la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderado por el porcentaje del portafolio de los fondos invertidos en acciones de emisores extranjeros y en fondos de inversión internacionales representativos de índices accionarios; y
 - iii) La variación porcentual efectiva anual durante el período de cálculo correspondiente de un índice representativo del mercado de renta fija que indique la Superintendencia

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones"

Financiera de Colombia, ponderado por el porcentaje del portafolio invertido en las demás inversiones admisibles.

2. El promedio simple de los factores previstos en los literales a) y b) del numeral anterior, disminuido en doscientos veinte puntos básicos (220 pb).

Parágrafo 1: Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del presente artículo, se obtendrá para el período de cálculo la participación del promedio de los saldos diarios de cada portafolio dentro del promedio de los saldos diarios de los portafolios existentes. La participación de cada portafolio así calculada no podrá superar el porcentaje máximo de ponderación $(N-1)^{-1}$, donde N corresponde al número de fondos de cesantía autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia, las participaciones de los portafolios que superen dicho porcentaje serán distribuidas proporcionalmente entre los demás portafolios hasta agotar los excesos. Si como resultado de la aplicación de este procedimiento la participación de otros portafolios resultara superior a $(N-1)^{-1}$, se repetirá el procedimiento.

Parágrafo 2. Las ponderaciones de que trata el literal b) del numeral 1 de este artículo, se calcularán con base en la distribución promedio de los saldos diarios de los portafolios existentes, correspondiente al período de cálculo.

Parágrafo 3. Para efectos del índice representativo del mercado de renta fija a que se refiere el subnumeral iii) del literal b) del numeral 1 del presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá diseñar una metodología de agregación de índices de renta fija. Los índices a tener en cuenta en dicha agregación serán determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia con base en al menos los siguientes criterios: i) la experiencia del proveedor del índice, ii) políticas de gobierno corporativo que como mínimo definan los procedimientos para administrar los conflictos de interés de los agentes involucrados en la construcción y divulgación del índice hacia el mercado, iii) la representatividad y replicabilidad del índice y, iv) condiciones mínimas de divulgación del índice hacia el mercado.

Parágrafo 4. Para efectos del índice representativo del mercado de renta variable local a que se refiere el subnumeral i) del literal b) del numeral 1 del presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá diseñar una metodología de agregación de índices de renta variable local. Los índices a tener en cuenta en dicha agregación serán determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia con base en al menos los siguientes criterios: i) la experiencia del proveedor del índice, ii) políticas de gobierno corporativo que como mínimo definan los procedimientos para administrar los conflictos de interés de los agentes involucrados en la construcción y divulgación del índice hacia el mercado, iii) la representatividad y replicabilidad del índice y, iv) condiciones mínimas de divulgación del índice hacia el mercado."

Artículo 5. Modifícase el primer inciso del Artículo 2.6.9.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.9.1.3. Cálculo de la Rentabilidad Acumulada. La rentabilidad acumulada arrojada por los portafolios de los fondos de cesantía y la rentabilidad del portafolio de referencia de que trata el artículo 2.6.9.1.1 del presente decreto, será equivalente a la tasa

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones"

interna de retorno en términos anuales del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo."

Artículo 6. Adicionase el Título 14 al Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TITULO 14. OTRAS DISPOSICIONES DEL FONDO ESPECIAL DE RETIRO PROGRAMADO

Artículo 2.6.14.1.1. Límites globales de inversión para el Fondo Especial de Retiro Programado. La inversión del Fondo Especial de Retiro Programado en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto estará sujeta a los límites máximos previstos en el artículo 2.6.12.1.5, que corresponden al Fondo Conservador adicionando los siguientes activos y límites:

15. Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, y 2.10, considerados como activos alternativos.
16. Hasta un cinco por ciento (5%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.7, exceptuando los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el cómputo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las inversiones cuyo límite se describe en el numeral 17 del presente artículo.
17. Hasta en un dos por ciento (2%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 16 del presente artículo.
18. Hasta el uno por ciento (1%) para la suma de los compromisos a plazo que se realicen para invertir en los títulos previstos en los numerales 1.4, 1.6. y 1.9.5 del artículo 2.6.12.1.2 siempre y cuando: i) vayan a ser emitidos exclusivamente para la financiación de proyectos de infraestructura de la cuarta generación de concesiones viales (4G) o cualquier otro programa que lo sustituya, modifique o actualice, ii) se presente bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descritas en la Ley 1508 de 2012, en los que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) haga parte de la respectiva APP, y iii) la fuente principal de pago de los títulos provenga de recursos originados en etapa de operación y mantenimiento de una o varias unidades funcionales de los mencionados proyectos.

Con los recursos del Fondo Especial de Retiro Programado no se podrá invertir en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.8, 1.9.2, 1.9.4, 2.8, 2.9 y 3.6.

Artículo 2.6.14.1.2 Metodología para el cálculo de la Rentabilidad Mínima obligatoria para el Fondo Especial de Retiro Programado. La rentabilidad mínima obligatoria del Fondo Especial de Retiro Programado será determinada de acuerdo con un componente de referencia determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá estar conformado por la rentabilidad de un portafolio de referencia, por la suma ponderada de las rentabilidades calculadas con base en un conjunto de índices del mercado o por una combinación de ambos elementos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. La rentabilidad mínima obligatoria para el Fondo Especial de Retiro Programado será la que resulte inferior entre las opciones A y B que se señalan en el cuadro siguiente:

Tipo de Fondo de Pensiones Obligatorias	Opción A	Opción B
Fondo Especial de Retiro Programado.	El componente de referencia disminuido en un 35%.	El componente de referencia menos 300 puntos básicos.

Parágrafo 2. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de instrucciones de carácter general definir los criterios metodológicos para la composición del Componente de Referencia, previsto en el presente artículo.

Así mismo, en caso de que la composición del componente de referencia involucre un portafolio de referencia, la Superintendencia Financiera de Colombia divulgará amplia y oportunamente la composición de éste, así como los cambios que se introduzcan como resultado de su ajuste a las condiciones del mercado.

Artículo 2.6.14.1.3. Cálculo de la rentabilidad acumulada del Fondo Especial de Retiro Programado. La rentabilidad acumulada del Fondo Especial de Retiro Programado será equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo.

Para estos efectos, el flujo de caja diario es aquel que considera como ingresos el valor del fondo al inicio de operaciones del primer día del período de cálculo y el valor neto de los aportes diarios del período y como egresos el valor del fondo al cierre del último día del período de cálculo.

Parágrafo 1. Se entenderá como valor neto, el valor resultante después de deducir los aportes y traslados recibidos, los retiros, anulaciones y traslados efectuados.

Parágrafo 2. En ningún caso podrán divulgarse al público los rendimientos o rentabilidades acumuladas del fondo con período de cálculo inferior al referido en el artículo 2.6.14.1.4 del presente decreto, sin perjuicio de lo previsto en la ley.

Artículo 2.6.14.1.4. Período de cálculo de la rentabilidad mínima. El período de cálculo de la rentabilidad mínima para el Fondo Especial de Retiro Programado será de 48 meses.

Artículo 2.6.14.1.5 Valoración del fondo especial de retiro programado. Las inversiones del Fondo Especial de Retiro Programado se deberán registrar inicialmente por su costo de adquisición y desde ese mismo día una parte no inferior al 70% del valor del fondo deberá ser valorada a valor razonable, mientras que la parte restante podrá ser valorada a costo amortizado.

Los montos correspondientes a las partes valoradas a valor razonable y costo amortizado, dentro del límite definido por cada administradora de fondos de pensión, deberán responder a los perfiles de sus afiliados y/o pensionados y estar incluidos dentro de las

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones"

políticas de inversión de la entidad y en esa medida, ser aprobados de manera previa por su Junta Directiva.

Parágrafo 1. Las inversiones del fondo que se valoren a costo amortizado deberán cumplir las siguientes características:

- a) El activo se conserva dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener los activos para obtener los flujos de efectivo contractuales.
- b) Las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e interés sobre el importe del principal pendiente.

En caso de que los activos no cumplan con las características señaladas anteriormente, deberán valorarse a valor razonable de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2. Los activos del fondo que se valoren a costo amortizado deberán corresponder a títulos adquiridos posteriormente a que la política de inversión sea aprobada por la junta directiva conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.6.14.1.5 del presente decreto.

Parágrafo 3. Las inversiones del fondo que se valoren a costo amortizado no podrán ser reclasificadas por parte de la administradora."

Artículo 7. Transición

1. Hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia defina el portafolio de referencia o los índices o conjunto de índices para el cálculo de la rentabilidad mínima del Fondo Especial de Retiro Programado de que trata el artículo 2.6.14.1.2. y se cumpla con el periodo de cálculo acumulado, la rentabilidad mínima se elaborará y verificará de acuerdo con la metodología anteriormente vigente a la que se establece en el presente decreto.
2. La primera verificación de rentabilidad mínima obligatoria para el Fondo Especial de Retiro Programado, de acuerdo con las condiciones fijadas en el presente decreto, se realizará 48 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.
3. Hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia indique el o los índices representativos del mercado de renta fija de que trata el subnumeral iii) del literal b del numeral 1 del artículo 2.6.9.1.2. del presente decreto, el cálculo de la rentabilidad mínima se verificará de acuerdo con la metodología anteriormente vigente a la que se establece en el presente decreto.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Soporte Técnico del Proyecto de Decreto por el cual se Reglamenta el Régimen de Inversiones de Retiro Programado.

1. Objetivo de la Regulación

Con el proyecto de decreto se propone establecer normas para el Fondo Especial de Retiro Programado, relacionadas con su régimen de inversiones, rentabilidad mínima y valoración de activos. Lo anterior busca un calce entre activos y pasivos del fondo, en la medida que los recursos que lo componen cubren los pagos de los pensionados por vejez, por invalidez y a los beneficiarios por muerte del afiliado, los cuales presentan diferentes perfiles de riesgo y duraciones disimiles en el pago de la mesada pensional.

En tal sentido, modifica, adiciona artículos al Decreto 2555 de 2010.

2. Antecedentes y razones de oportunidad

Dentro de las diferentes modalidades pensionales que se encuentran establecidas en el país, se encuentra el retiro programado que se caracteriza porque el pensionado conserva sus ahorros en su cuenta individual y es administrado por una Sociedad Administradora de Pensiones. El fondo de retiro programado atiende principalmente a tres tipos de pensionados: por vejez, por invalidez y a los beneficiarios por muerte del afiliado. Debido a que el fondo atiende a esta diversidad de pensionados, los cuales presentan diferentes perfiles de riesgo y duraciones disimiles en el pago de la mesada pensional, se puede mejorar la gestión de los recursos.

El proyecto de decreto permite que las AFPS inviertan en los activos y límites del fondo conservador adicionando activos alternativos y compromisos a plazos, activos que responden a las necesidades de cada administradora con fundamento en las características propias de sus pensionados y/o afiliados. De la misma manera se permite que una parte del fondo se valore a costo amortizado, en la medida que hay certidumbre en el uso de los recursos.

3. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto, está dirigido al público en general, las Administradoras de Fondos de Pensiones y demás grupos de interés sobre la materia.

4. Viabilidad Jurídica

Las facultades contenidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal i) del artículo 46 y el literal m) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los artículos 97 y 100 de la Ley 100 de 1993, el literal d) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

5. Impacto económico

La propuesta tiene por finalidad mejorar los retornos esperados de los afiliados pensionados y los beneficiarios que se encuentran en la modalidad de retiro programado, en la medida que se le permite a las administradoras a invertir en una serie de activos de largo plazo, con mayores rentabilidades y con unos riesgos acotados, esto es activos alternativos como fondos de capital privado, fondos de inversión colectiva inmobiliarios, compromisos a plazos, entre otros.

La propuesta sobre el régimen de inversiones particular, genera un portafolio de activos intermedio entre los de los fondos conservador y moderado, que de acuerdo con las simulaciones que se han adelantado sobre los retornos esperados de dichos fondos, son un 6.4% para el primero y un 7.2% para el segundo. En esa medida se espera que el promedio del fondo de retiro programado se encuentre entre este rango.

6. Impacto medioambiental o patrimonio cultural de la nación

No aplica

7. Publicidad y consulta

El proyecto de decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda entre el 7 y el 21 de julio de 2017 y se reciben comentarios a los correos electrónicos lwaltero@urf.gov.co. hguerrer@urf.gov.co.